

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Pasajes y las exportaciones por las de Bilbao, Pasajes, Barcelona, Valencia y Málaga.

4.º La transformación industrial se realizará en los locales propiedad de la firma peticionaria, sitos en Camino Viejo de Zaratán, kilómetro 1,5 de Valladolid.

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos exportados de sacos de tejido de papel deberán darse de baja en la cuenta de admisión temporal 88.880 kilogramos de papel kraft importado.

Para las exportaciones realizadas por los clientes colaboradores que utilicen estos casos, conteniendo principalmente cebollas u otros productos agrícolas, servirá como justificante para datar en la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las respectivas exportaciones.

6.º Se considerarán como subproductos el 10 por 100 de la materia prima importada, que adeudará, según su propia naturaleza, por la partida 47.02.A, de acuerdo con las normas de valoración vigente.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de 250.000 kilogramos de papel kraft de las características citadas en el artículo primero.

8.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, en los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

9.º El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

10. El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

11. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

12. Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

13. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysaamendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 3 de marzo de 1969 por la que se concede a «Comercial Abengoa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre aleado de aluminio, por exportaciones previamente realizadas de accesorios preformados para líneas eléctricas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Abengoa, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre aleado de aluminio, por exportaciones previamente realizadas de accesorios preformados para líneas eléctricas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Comercial Abengoa, S. A.», domiciliada en Sevilla, avenida de Carlos V, número 20, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre aleado de aluminio, normas USA AA 6061, con temple T-91 (partida arancelaria 76.02.B), por exportaciones previamente realizadas de juegos de empalmes exteriores para reparación de líneas eléctricas, AEE; empalmes para protección de líneas eléctricas, AEP; varillas de reparación, AVR; grapas de suspensión

antivibratoria, GSA; empalmes de tensión completa, ETC; varillas de protección, AVP; retenciones terminales, ART, y «guarellas» o protectores de conductores de líneas eléctricas, AGL (partida arancelaria 76.02.B).

2.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de enero de 1969 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar mediante el correspondiente certificado expedido con anterioridad a la práctica de la exportación por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de materia prima autorizada por esta concesión que ha sido empleada en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

3.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

4.º A la vista de una determinada exportación, «Comercial Abengoa, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación, así como la cuantía de las mermas y subproductos, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y las normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia arancelaria.

6.º Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones de accesorios preformados para líneas eléctricas correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por esta Orden, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

7.º La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysaamendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.